



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**AUTO No. 0003**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (E)**

En ejercicio facultades encargadas por la Resolución No. 002 del 03 de Enero de 2011, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 1208 de 2003, Resolución No. 909 de 2008 y

**CONSIDERANDO**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 8791 del 06 de septiembre de 2007, 14291 del 29 de septiembre de 2008, 8367 del 21 de mayo de 2010, el requerimiento No. 2008EE464 del 03 de enero de 2008, y los radicados Nos. 2008ER30994 del 23 de julio de 2008, 2008ER31786 del 28 de julio de 2008, 2010ER22367 del 27 de abril de 2010, 2010ER24578 del 07 de mayo de 2010, 2010ER25414 del 12 de mayo de 2010, 2010ER24864 del 10 de mayo de 2010, 2010ER26329 del 14 de mayo 2010, llevó a cabo visita técnica el día 14 de octubre de 2010 al establecimiento denominado **ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ**, identificada con NIT. 4275711-3, ubicada en la Diagonal 19 A No. 19 B - 11 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 15961 del 19 de octubre de 2010, en el cual se expresa lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"(...)

**4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA.**

(...)

*En las instalaciones tienen un horno tipo crisol para fundido de aluminio, utiliza aceite usado como combustible, no posee sistemas de extracción y ducto, se observan manchas de aceite sobre suelo descubierto, según informó el representante legal en la visita, éste horno no se usa, sin embargo, en las bodegas aledañas aseguraron que el horno se enciende una o dos veces en la semana.*

(...)

**5.4.1 Aceite Usado**

*Todo establecimiento para disposición final de aceite usado deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 1188 de 2003, en cuanto a esto se establece lo siguiente:*

Resolución 1188 de 2003	Evaluación Técnica
<p><b>Sistema de tuberías y válvulas:</b> El establecimiento debe contar con sistemas de tuberías y válvulas de acero para el bombeo de aceites usados.</p>	<p>No cuenta con este sistema. <b>NO CUMPLE.</b></p>
<p><b>Tanques superficiales:</b> Fabricados en lamina metaliza con capacidad mínima de 2000 gal. De almacenamiento, deben garantizar la confinación del aceite usado, estar rotulados con las palabras "Aceite Usado" en tamaño legible y a la vista, estar rotulado con la ultima limpieza e inspección, deben estar libre de corrosión, contar con un sistema de venteo tipo cuello de ganso, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado por bombeo desde y hacia las unidades de transporte autorizadas por el DAMA, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceites usados.</p>	<p>El recipiente de almacenamiento no está rotulado y no garantiza la confinación del aceite, no evita los derrames, <b>NO CUMPLE.</b></p>
<p><b>Dique o muro de contención:</b> Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de</p>	<p>No hay diques o sistemas de contención. <b>NO CUMPLE.</b></p>



cd @



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<p><i>alcantarillado o al suelo.</i></p> <p><b>Material Oleofilico:</b> Con características absorbentes o adherentes para el control de goteos, fugas y derrames.</p> <p><b>Elementos de protección personal:</b> Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.</p>	<p>No tiene ningún material absorbente. <b>NO CUMPLE.</b></p> <p>Los empleados no cuentan con los elementos mínimos de seguridad personal. <b>NO CUMPLE.</b></p>
---	--

**6. CONCEPTO TECNICO**

6.1 Dado que la empresa utiliza aceite usado sin tratamiento alguno, como combustible para el fundido de aluminio, no cumple con el artículo 2 de la Resolución 1446 del 2005...

6.2 Dando alcance a lo establecido en el concepto técnico 8367 del 21 de mayo de 2010, respecto al permiso de emisiones atmosféricas, dado que la empresa funde acero dos o tres veces en la semana y el día que funde obtiene 900 Kg de acero, se aclara que la empresa no requiere tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997, según el cual, se exigirá el permiso de emisiones a horno de fundición de acero de más de dos (2) Tn/día.

6.3 La empresa Acerías Técnicas Cruz, incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto:

- El horno fundido tipo crisol a pesar de no usarse se encuentra instalado, en condiciones para encenderse y no posee sistemas de extracción ni ducto para manejar los olores, gases y vapores que se generan en el proceso.
- El horno de fundido de arco eléctrico a pesar de tener una campana, no posee un sistema de extracción para encauzar los olores, gases y vapores generados.
- El ducto del horno de arco eléctrico, no tiene puertos de muestreo para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

6.4 La empresa Acerías Técnicas Cruz, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que el área de fundido no se encuentra debidamente confinada y los olores, gases y vapores generados en el proceso de fundido, salen de las instalaciones incomodando a vecinos y transeúntes.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*6.5 La altura del ducto del horno de fundido de arco eléctrico no garantiza una adecuada dispersión, dado que solo tiene 13m.  
(...)*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica de inspección el día 14 de octubre de 2010, al establecimiento denominado ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ, identificado con NIT. 4275711-3, ubicada en la Diagonal 19 A No. 19 B - 11 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, y de acuerdo con la información suministrada, se emitió el Concepto Técnico No. 15961 del 19 de octubre de 2010.

Que de acuerdo con las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 15961 del 19 de octubre de 2010, el establecimiento ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ, no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2008EE464 del 03 de enero de 2008, en lo concerniente a la implementación de sistemas de control y ducto adecuados para la dispersión de partículas, gases, vapores u olores, para evitar con ello, generar molestias a vecinos o transeúntes del sector contraviniendo de manera presunta con lo establecido en la Resolución No. 1208 de 2003 y la Resolución No. 909 de 2008.

Que así mismo, en el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, se establece que *"...Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro Urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima en los Artículos 9 y 10 de la misma Resolución"*; que así las cosas, aunque el establecimiento ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ, cuenta con un ducto de aproximadamente trece (13) metros de altura, éste no es suficiente para la adecuada dispersión de contaminantes a la atmosfera, razón por la cual incumple al parecer con lo



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dispuesto no solo en la Resolución 1208 de 2003 sino también con la Resolución No. 909 de 2008.

Que el Artículo 70 de la Resolución No. 909 de 2008 establece que *"...La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes"*

Que aunque el Señor ELIODORO CRUZ en su calidad de Representante Legal del establecimiento ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ aseguró no utilizar el horno tipo crisol, éste no ha sido desmantelado y de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 14 de octubre de 2010, el mismo al parecer continua funcionando; adicionalmente dicha fuente no posee sistemas de extracción, ni ducto para manejar los olores, gases y vapores que se generan en el proceso de fundido de aluminio, lo que estaría transgrediendo la normatividad ambiental vigente, específicamente la Resolución No. 1208 de 2003.

Que el manejo de los aceites usados se encuentra reglamentado en el Distrito Capital, mediante la Resolución 1188 del 2003 y el Manual de Normas Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados en el Distrito Capital (MNPAGAU), así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 15961 del 19 de octubre de 2010, el establecimiento ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ no cumple con ninguno de los requisitos señalados para utilizar aceite usado como tipo de combustible.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ, identificada con NIT. 4275711-3, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

Que mediante la Resolución No. 002 del 03 de Enero de 2011 se encargó de las funciones de Director de Control Ambiental al Ingeniero Grado 04 Wilson Eduardo Rodríguez Velandia identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.186.873, quien se desempeña como Subdirector Código 068.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del establecimiento Acerías Técnicas Cruz, identificado con NIT. 4275711-3, ubicado en la Diagonal 19 A No. 19 B - 11 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal el Señor ELIODORO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.275.711 de Tibaná, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto de Inicio al Representante Legal el Señor ELIODORO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.275.711 de Tibaná, o a quien haga sus veces del establecimiento Acerías Técnicas Cruz, ubicada en la Diagonal 19 A No. 19 B - 11 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

**Parágrafo.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 0003

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 de Enero 2011

**WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA**

Director de Control Ambiental (E)

Proyectó: Yuli Marcela Pardo Perilla- Contrato de Prestación de Servicios No. 185/10  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina- Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Aprobó: Ernesto Romero Tobon- Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E)  
Concepto Técnico: 15961 del 19 de octubre de 2010  
Expediente SDA-08-10-2052  
ACERÍAS TÉCNICAS CRUZ



NOTIFICACION

Bogotá D.C., a los 17 FEB 2011  
Auto N: 0003 de 1011  
ELIODORO CUAZ CANO  
representante legal

TIBANA 4275711 de  
del C.S.J.  
del recurso

~~Procedimiento~~  
Procedimiento 190#19B11  
4878580  
CINDY PAOLA G.

SECRETORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 de  
Febrero del año (2011), se da fe de la presente  
procedimiento

Alaczar  
SECRETARIA